

A DESPACHO: Popayán, 30 de mayo de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue subsanada en término legal. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 785

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00168-00**
Demandante: **YENEIDA MIRANDA JURADO**
Demandado: **SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE**

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora YENEIDA MIRANDA JURADO a través de apoderado judicial, en contra del señor SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE.

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Como existe en el líbello solicitud de emplazamiento a la parte demandada, respecto a dicha petición el despacho se abstendrá de decretar el emplazamiento y de oficio se procederá a agotar lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta así;

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado” (destacado por el juzgado).

Reiterado, el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, que establece:

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” (Destacado por el juzgado).

En atención a las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a las entidades, TIGO, MOVISTAR, CLARO, DATA CREDITO SIFIN, DIAN Y LA EPS EMSSANAR S.A.S toda vez que, al consultar en el ADRESS, el señor SANTOS GONZALES MONTEALEGRE se encuentra afiliado a régimen SUBSIDIADO en la mencionada entidad; como se soporta en la siguiente imagen:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

ión Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17682991
NOMBRES	SANTOS
APELLIDOS	GONZALEZ MONTEALEGRE
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

ifiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	BENEFICIARIO

Dicha actuación se surtirá con el objeto de que suministren toda la información que repose en sus bases de datos respecto de DIRECCIÓN FÍSICA, ELECTRÓNICA y NÚMERO DE CELULAR aportada por el DEMANDADO. Finalmente, teniendo en cuenta que el memorial poder allegado reúne las exigencias del artículo 84 del C.GP y artículo 5º de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, portadora de la tarjeta profesional No. 314116 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **YENEIDA MIRANDA JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.176, en contra del señor **SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía No. 17.682.991, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como

la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Prevenir a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, portadora de la tarjeta profesional No. 314116 del C.S.J para que

actúe en los términos del poder conferido al interior del presente proceso en nombre de la demandante, señora **YENEIDA MIRANDA JURADO**.

SEXTO: ABSTENERSE DE EMPLAZAR al demandado, señor **SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía No. 17.682.991 por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a LAS ENTIDADES TIGO, MOVISTAR, CLARO, DATACREDITO, SIFIN, DIAN y EMSSANAR S.A.S para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la parte demandada y que puedan ejercer su derecho de defensa. Para lo cual se concederá un término de diez (10) días a partir del envío del respectivo oficio, **So pena de dar aplicación a la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** (numeral 3 del artículo 44 del C.G del P).

OCTAVO: Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051d5631163a70dc2ccf3e509eb08d68d991bec5577318b0d95a46d0029c29**

Documento generado en 30/05/2023 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>